

AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SANCIONES: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, 26 de mayo de 2026 siendo las 10.32 horas, y en el marco del expediente RO-04620-P-00002RO-3485-JE2022M.V.R.S.D.E.U.C.(., comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, y por ante mí, Paola Oyarzabal, Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. Susana Carrasco, y el interno V.R.M., asistido por su Defensor/a VICTORIA MARTINEZ, con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre la apelación de la sanción impuesta mediante Resoluciones Nro. 38/26 y 43/26.

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte.

La defensa menciona que solicitó la presente audiencia a los fines de sostener la apelación de las sanciones impuestas mediante Resoluciones Nro. 38/26 y 43/26. Que comenzará por la primera de ellas, cuya fecha del hecho es 18/04, en el cual se le achaca a V.M., haber incumplido con tres artículos del reglamento de disciplina en los internos: incitar o participar en movimientos para agredir, coaccionar, amenazar a funcionarios u otras personas; resistir activa y gravemente el cumplimiento de órdenes legales impartidas por funcionario competente. El relato del hecho se da en un contexto donde una celadora lleva a tres internas a la zona de patios, y cuando pasan por fuera de la celda número tres, que era donde se encontraba alojada M., se dice que saca un palo de escoba para intentar agredir a la interna E.K.S., que era una de las que estaba siendo dirigida al sector de patio. Ante dicha situación, pasa, la celadora, que era quien se encargaba de trasladar a estas tres internas, regresa a la celda número tres, y le imparte la orden a M. para que desista de su accionar, se dice, en el relato del hecho de todo esto, que ella hace caso omiso a la orden y que logra golpearla a la oficial Soria, que es la celadora, con el palo de escoba, que llega el jefe de acompañamiento para ingresar a la celda tres y restablecer el orden, también secuestran el palo de escoba, hay fotos en el expediente. Seguidamente, dice que se reubica a M. en la celda número dos junto a dos internas más, y que cuando vuelve otra vez la misma celadora, Soria, a reintegrar a las mismas tres internas que habían salido al patio, otra interna empieza a efectuar gritos y que la llama a la celadora Soria, que vuelve, por fuera de la celda número dos donde estaba reubicada V., quien habría sacado un palo de escoba y la amenaza, no dejándola pasar. Luego vuelve junto a otra empleada que se encontraba en la cabecera del pastillo,

vuelven a secuestrar este palo de escoba que estaba en la otra celda; se hacen nuevamente presentes los oficiales que estaban de ayuda, que los habían citado para colaborar. Finalmente explican cómo se quedó de vedadora de las internas y secuestran el palo y demás, la última parte. Esta es la descripción del hecho, pero si uno después va a lo que realmente declaran dos de los oficiales que quedan como testimoniales en el expediente, resalta la testimonial de la oficial Soria, quien habría sido lesionada, ella nunca menciona que fue lesionada en su testimonial. Si bien en la descripción del hecho se dice que la habría agredido con un palo que le pegó en la cara, después en el brazo derecho cuando volvió, lo cierto es que la oficial Soria no declara ni que M. le pegó ni que L., que es supuestamente la otra interna que también se involucró a posteriori, le haya pegado; y tampoco hay certificado médico de las lesiones para constatar si esto fue así. Que en otros expedientes que tenemos disciplinarios donde hay lesiones, sea de personal penitenciario o de otros internos, pero con más razón, personal penitenciario, siempre hay un certificado de esas lesiones y queda claro, descripto en la testimonial que da esta persona. También es necesario decir que E. y M. poseen una conflictiva de convivencia de larga data y que el hecho de que se ponga a disposición que ellas se puedan cruzar, también es facultad de la personal del servicio penitenciario, que tiene que evitar que se crucen, que eso lo sabemos, siempre se evitan cuando hay conflictivas que estén cerca, que se crucen o que haya circunstancias donde ellas se pueden dañar a sí mismas. Y acá en este caso es que desde el área interna no se resguardó ni la integridad de E. ni la de M., como sucedió en este hecho que si bien E. no terminó siendo agredida, pero sí se generó una situación conflictiva. Y también la oficial celadora, Soria, declara que "procedo a acercarme a la altura de la celda mencionada para decirle a la interna Lagos que el quilombo no era con ella" y esto también muestra una postura hostil de parte de quien tiene la obligación de resguardar la integridad de las internas que están bajo su custodia. Y en palabras, un poco más llanas, la celadora se pone a la altura de las internas porque es ella quien regresa al lugar donde había sucedido los hechos, cuando en realidad ella tendría que haberse quedado en la cabecera de las celdas del pabellón y no haberse inmiscuido en esta ida y vuelta de palabras que hubo entre las internas. Una vez sucedida la situación de que las reintegran a las tres que salían del patio, listo, ¿por qué volvió? Entiende que eso también la expone ante situaciones que pueden ir en contra de su integridad física y también hace que se disminuya la seguridad dentro de los pabellones, debe cumplir una función de contralor y de autoridad frente a este tipo de conflictivas, lo que claramente no sucedió

en el hecho y lo declara ella misma. Y, además, de las declaraciones que hay, no se corresponden con el relato del hecho. Por eso entiende que esto de incitar a quebrantar el orden o el resistir a una orden impartida no corresponde, porque es la misma celadora quien vuelve a la zona de celdas a incitar el quebrantamiento del orden en vez de resguardar el orden. Porque incita a continuar con una discusión que ya había sido zanjada, y zanjada o no, es problema de las internas o problemática convivencia, no debe inmiscuirse personal penitenciario sobre eso. Además de eso, entiende que M. nunca salió de la celda, por lo que también se encontraba imposibilitada de agredir o de quebrantar el orden o incitar a un quebrantamiento del orden, porque siempre estuvo controlada ella. Se le sacó el palo de escoba, ninguna de las declarantes dice que llegó a pegarle, a pesar de que en el hecho dice que sí. Y, como esto, insiste, la celadora, posterior a que pasó todo, retoma la celda 3 y se continúa el conflicto a raíz de esta discusión que incita a la celadora. Cuando todo esto podría haberse evitado, eso es al punto al que va. Y ahora terminamos con una sanción que, encima, no tiene coherencia entre el relato del hecho y la prueba. Por eso entiende que las lesiones no se pueden corroborar, por lo que esto de retener, agredir o coaccionar, amenazar, que es el inciso E, no se puede corroborar, no hay certificado médico ni la propia lesionada dice haber sido lesionada. Incitar a participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina tampoco, porque M. en ningún momento se colocó en esa situación, sino que fue más bien que el orden se quebranta por un inadecuado manejo de la conflictiva por parte del personal penitenciario, y tampoco se resiste al cumplimiento de las órdenes, porque en todo momento ella desiste de su accionar. En un momento comenzó hacia E. la conflictiva y no llega a dañarla y desiste de accionar de manera voluntaria. Esto es el descargo que hará por la sanción número 38 y requiere que se declare su nulidad y se deje sin efecto.

Cedida la palabra a la señora fiscal, afirma que contrario a lo que dice la defensa, pedirá que se confirme la sanción. No comparte en absoluto la postura de la defensa que culpa a la gente penitenciaria por lo que pasó con la condenada, sabiendo que se manejan como tienen que manejarse por un pasillo. La que tiene la obligación de portarse bien es M. en este caso. Ella salió con un palo de escoba, la actitud ya de movida es la actitud de la interna, que está bien relatada en el procedimiento y requisa, y que si le falta algún detalle a las testimoniales, tanto la gente Aguirre como la gente Soria firman el acta de procedimiento y requisa. Así que entre lo que aquí se informa y

no contradice, puede faltar algún detalle, pero no contradice en las testimoniales de Soria y Aguirre, está completo el hecho. Con respecto a lo que decía la doctora, como que pasaron sabiendo que puede haber resquemores, puede haber rivalidades entre internos, pero cumplen con su tarea y no las llevaban juntas. Pasaron por un pasillo, la que tiene que guardarla con postura y no agredir a otra interna cuando va pasando por un pasillo es M. en este caso, como dijo. No entiende la postura de la defensa de echarle la culpa a la gente penitenciaria. O, como dijo después, que volvió, volvió porque estaba a los gritos otra interna, que, dicho sea de paso, le echó agua caliente con lavandina, y ahí vuelve a ser atacada con otro palo que también es secuestrado a M.. Entonces, por un lado pide que controlen, que no las mezclen, y, por otro lado, critica que volvió. Estaban los gritos de la interna L. llamándola y, aparte, tiene que ir a ver qué pasa. Y vuelve a ser agredida por M.. Con respecto a las agresiones, a fojas 5 hay un informe del oficial Ruiz Juan Gabriel, que cumple en informar que el día de la fecha 18 mantuvo comunicación telefónica con la Fiscalía en turno, la Dra Bou Abdo e informa que se realizan actuaciones correspondientes por las lesiones y también relata que hay un informe de la paciente, un informe médico de Soria Silvana Valeria, paciente femenina, que presenta el examen físico, etcétera. Y relata un certificado médico firmado por el doctor Infran que luce en el procedimiento administrativo fojas 6, que dice: paciente femenina que presenta el examen físico, excoriación en brazo derecho en tercio medio, cara y externa de aproximadamente tres centímetros de longitud; excoriaciones en el antebrazo derecho de entre 5 y 7 centímetros. Ambas lesiones son superficiales; del informe se dio notificación a la Fiscalía en turno, por lo cual la señora tiene otra causa penal en curso. Las lesiones están certificadas; considera que en las testimoniales pueden haber algunas circunstancias no textuales con el acta, si está textual en lo que informe en parte de novedades o en el procedimiento, se quejan de que es textual y copia y pegue. Si está distinto, que no dijo lo mismo. Lo esencial lo dijo y cree que encuadra todo lo que relató Soria y Aguirre; encuadra perfectamente en el artículo 5 del Decreto 1634/04 inciso b) incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina. Iban pasando con otra interna y ella, con un palo, le pega, intenta pegarle, supuestamente a E., le pega a la celadora. Retener, agredir; agredió a la celadora. Luego el inciso e) Coaccionar, amenazar; también la amenazó, habla de la familia de la celadora y demás. Resistir en el inciso h) Resistir, activamente, el cumplimiento del orden legalmente impartido. Esta es la verdad: se la coloca en otra celda para evitar mayor conflicto y vuelve a generar una situación en la que se puede

decir, no tiene la culpa que L. le haya echado agua caliente con lavandina a la celadora, pero ella, en esa instancia, siendo agredida por otra interna, le vuelve a pegar con otro palo de escoba que también es secuestrado y figura la foto como lo dijo la doctora Martínez. Entiende, no leerá todo por razones de brevedad, en el legajo se encuentra el expediente administrativo. No tiene falla, tampoco lo dijo la defensa, pero no tiene defectos formales. No entiende cuál es la nulidad, tampoco citó el artículo por el cual hay que basar la nulidad que pide la defensa, están cumplidos los requisitos formales. Está bien encuadrado el hecho en los incisos B, E y H del artículo 5. Fue alojada en permanencia en su alojamiento individual. Artículo 6, inciso E del decreto 1034; puede ser hasta 15 días. Le dieron 7, con lo cual esta sanción hay que confirmarla.

La interna menciona que cuando ella estaba haciendo fajina, cuando se da vuelta, E. le agarra los pelos a través de la reja, y lastima a la celadora con un tenedor, por eso la reintegran cuando termina la fajina. En la otra celda, estaba en su cama hablando por teléfono, que tiene fotos de los moretones que tiene, luego L. le tiro agua caliente a la celado, que ella le pidió disculpas a la celadora, pero ella no fue, sí tiraron un palo, pero no fue ella, tampoco le pegaron a Soria. Que K. va los mismo días que ella a educación, que hablaron para solucionar sus problemas, porque no quiere perder sus puntos. Que es muy complicada la convivencia en el pabellón femenino, están 23 horas encerradas, con una hora de patio y media hora de visitas, que le prohibieron ingresar al patio por dos semanas a raíz de este hecho.

Habiendo escuchado a las partes, el Señor Juez Fernando Romera observa que en cuanto al hecho, a la sanción 38/26 del hecho ocurrido el 18/04 no hay arbitrariedad., se encuentra bien encuadrada legalmente, art. 5 incisos b), e) y h) del decreto 1634/04, se la sancionó y están debidamente probados los hechos por los cuales fue sancionada, se ha resguardado el derecho de defensa, el descargo se ha llevado adelante, hay proporcionalidad conforme el art. 6 del mismo decreto, porque como máximo se lo podía sancionar por quince días en su lugar de alojamiento y se la sancionó por una semana, se ha respetado como ya dijo, el derecho de defensa, del debido proceso, tenemos un hecho correctamente descripto y encuadrado legalmente, por lo que RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sanción impuesta a V.R.M. mediante Resolución N° 38/26.

Seguidamente, respecto de la Resolución 43/26, se le da la palabra a la defensa,

quien sostiene que es de un hecho de fecha 26 de abril. Después de lo sucedido ese día, los conflictos en el pabellón, V. quedó reubicada en la celda 3 nuevamente. Y lo que se describe en el hecho es que ella habría salido al patio, se habría visto que habría recibido un envoltorio que le habrían arrojado desde el pabellón 5, desde el pabellón masculino. Y, a raíz de eso, es que luego, una vez que está en la celda, la quieren requisar. Las celadoras dicen que ella habría adoptado una actitud hostil y desafiante frente a esta situación. Finalmente, igual, la terminan requisando; quedan dos personas como testigos en el momento, y a raíz de esta situación es que se le achaca haber incumplido, artículo 4, resistir pasivamente el cumplimiento de órdenes legales impartidas por funcionarios competentes o no acatarlas. Entiende que esta sanción, si bien es cierto que pudo haber algún tipo de, en el momento en que se la quiso requisar, algún tipo de incidente en el sentido de que la querían requisar en la apertura de la celda, o sea, en la celda; frente a otra interna que era la interna L., que en ese momento estaba con ella. Y la requisita que hacen, a raíz de que se trataba de un envoltorio —supuestamente se trataba de un envoltorio— tiene que ser en un sector privado, y esto lo sabemos, y hemos tenido también una mesa de diálogo a raíz de las requisas que han sucedido a las internas en estos casos. Y lo único que estaba pidiendo V. es que la lleven al baño o al área de enfermería o a otro sector. Pero esa parte no se relata específicamente ahí, en el relato de la sanción. Por eso es que, finalmente, y esto lo declara la oficial Corbalán, finalmente se realizó la medida sobre la interna M., que fue requisada en el baño de la celda, y es era el quid de la cuestión que hubo, esta actitud desafiante que describen en el hecho. Pero en ningún momento se negó a cumplir esa orden, sino que lo quería hacer dentro de las condiciones legales para que se hagan. Lo cierto es que el procedimiento se llevó adelante, informa que hubo un error cuando menciona a la otra interna, era O. la otra interna que estaba en esta sanción no L.. La realidad es que se describen actitudes como un descontento con el procedimiento realizado, negándose con una actitud hostil y adoptando una postura desafiante, o en todo momento se notaba "negada". Se trata de actos previos o preparatorios para resistir una orden, en todo caso, sería una tentativa, pero como el reglamento no describe un tentativa, solamente las conductas consumadas, entiende que debe reverse lo decidido en la instancia administrativa, y dejarse sin efecto la sanción aplicada.

La Dra. Carrasco sostuvo que también discrepa con la defensa, no hablamos de tentativa, o si se cumplió la requisita, en realidad la actitud que se le reprocha es resistir

pasivamente el cumplimiento de una orden legalmente impartida por funcionarios, y lo que relata tanto el acta de procedimiento, como la testimonial de Corbalán, en principio la conducta sería, O. y M. *"...manifiestan su descontento con el procedimiento realizado, a través de expresiones verbales, negándose con una actitud hostil y adoptando una postura desafiante que incluye gestos de resistencia y, en varias ocasiones, dan la impresión de querer avanzar hacia el personal, por lo que personal actuante en reiteradas ocasiones le solicitan que accedan y colaboren al cacheo mencionado y desistan de su actitud negativa para poder llevar a cabo las diligencias a realizar a lo que hacen caso omiso..."* No dice nada que pedían que la lleven al baño, que de hecho la llevaron al baño y demás. Y en cuanto a la testimonial, también, a lo que se niega y manifiesta, cita textualmente: *"no tengo nada, ustedes no me van a tocar, mientras que la interna O. se pone delante de ella con el fin de impedir que la requisen, con una actitud prepotente hacia las agentes. Se le da, en reiteradas ocasiones, la directiva de que deben ser requisadas, a lo que se niegan rotundamente, adoptando en todo momento una actitud hostil."* Esa es la conducta: resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario, que en realidad para esta fiscalía sería activamente, pero fueron beneficiadas con la calificación. Una sanción media, artículo 4, inciso B del decreto 1634/04, y la sanción, por el momento, artículo 6, inciso B, exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta 10 días; le dieron 5, la mitad del máximo que le pueden dar. En cuanto al procedimiento, de que ahora la defensa dice que es lo que se negaba, en realidad que lo hicieron ahí, que era en el baño, no surge nada de eso; no surge nada del procedimiento administrativo. Fuimos notificados, con las partes, el mismo día del inicio del proceso, el 26/4 fuimos notificados, y no hay nada de eso en cuanto a manifestaciones sobre ese tema en el procedimiento sancionatorio, con lo cual entiende que debe confirmarse.

La interna menciona que sólo toma las pastillas que le dan en el Penal, que le hagan análisis de sangre, no tiene problema. Que ella pidió solamente que la llevaran al baño, pero estaba el personal, los del grupo, estaba el jefe del área interna, Venegas, por eso no quería sacarse la ropa. Que les pidió que la llevaran al baño, obviamente, y ahí la llevaron a enfermería, esposada. Afirma que nunca se negó a nada, solo pidió que la llevaran al baño.

Oídas que fueran las partes, respecto a la sanción impuesta mediante resolución 43/26, observa que en cuanto al hecho ocurrido el veintiséis de abril, no hay

arbitrariedad, hubo una requisa que se llevó adelante adentro del baño, con los debidos cuidados, para que frente a esta situación, no se vean vulnerados sus derechos frente a los demás. Hay proporcionalidad en la sanción, le dieron cuatro días por un hecho que le pueden dar hasta diez días, y eso está en el artículo seis, decreto 1634/04 inciso B. En cuanto al hecho que se le reprocha, está correctamente encuadrado legalmente, resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas. El hecho está debidamente descripto y encuadrado legalmente, se han respetado las garantías del debido proceso, la garantía de la defensa durante este procedimiento sancionatorio, y la proporcionalidad, pudiendo sancionarla hasta diez días, lo hicieron sólo por cuatro. Es así que , RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sanción impuesta a V.R.M. mediante Resolución N° 43/26.

Se deja constancia que encontrándose presente todas las partes durante la audiencia y resolución, fueron todos notificados personalmente en este acto, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación.

No siendo para más, se da por finalizada la presente, quedando los comparecientes debidamente notificados, por ante mi que doy fe. Registrar y notificar.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Paola Oyarzabal

Secretaria

Se notificó al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 2 - GENERAL ROCA .cte.-